

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 487

Panamá, 7 de mayo de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Recurso de apelación  
promoción y sustentación**

La licenciada Edith Sánchez de Ruíz, actuando en representación de **Pablo Enrique Montero** solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 333 del 15 de septiembre de 2009, emitido por el **director general del Registro Público de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 23 de junio de 2009, visible a foja 22 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior; solicitando que, conforme al criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

Nuestro recurso se fundamenta en las consideraciones que a continuación se exponen:

Tal como lo puede advertir esta Procuraduría, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada el

15 de diciembre de 2009 por la licenciada Edith Sánchez de Ruíz, visible en las fojas 8 a 11 del expediente judicial, incumple con el requisito establecido por el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, referente al requisito de transcribir las normas que se estiman infringidas así como los conceptos de tales infracciones.

El cumplimiento de esta exigencia formal no debe ser pasado por alto al considerarse los méritos de esta alzada, ya que se trata de uno de los requisitos taxativos que debe cumplir toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa, conforme ha sido indicado en reiterada jurisprudencia emanada de ese Tribunal. Ejemplo de ello, lo constituye el fallo de 9 de mayo de 2007, mediante el cual esa Sala se pronunció en la siguiente forma:

"La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado en relación al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de 'la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación', ha manifestado que:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

'...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada.'

2-Auto de 16 de agosto de 2000

'... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.'

3-Auto de 9 de febrero de 2007

'...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los

hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

...'

Al respecto, son pertinentes los Autos de 12 de agosto de 2003 y de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

'...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos.' (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

...

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción

interpuesta por la firma forense Cruz y Asociados, en representación de JOSE DEL CARMEN ORTEGA."

Por las consideraciones anotadas, y atendiendo a las circunstancias, convenimos con el a-quo en que el actor no cumplió con los requisitos señalados en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, razón por la cual la demanda no debe tramitarse, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y lo procedente es confirmar el auto venido en apelación." (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 28 de diciembre de 2009 (foja 13 del expediente judicial) que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 861-09